



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO UBATE – CUNDINAMARCA

Ubaté, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión MARIA JULIA PAEZ DE BRICEÑO
Rad.2022-007

Para mejor celeridad en el asunto de marras y dado que el actor interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en oportunidad contra el auto de 18 abril de 2022 esta dispensadora de justicia advierte que le asiste razón al inconforme dado que de los hechos jurídicamente relevantes se infiere que efectivamente se manifiesta que el último domicilio de la causante es la localidad Fuquene, atendiendo así la preceptiva normativa del numeral 12 del artículo 28 del CGP y no como quedo plasmado en el auto recurrido. Por tal razón se REPONE la decisión y en consecuencia se revoca el mismo. Pasando a realizar la correspondiente calificación de la demanda así:

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días **so pena** de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Aporte copia de la sentencia en proceso de sucesión del señor ELISEO BRICEÑO, en caso de no aplicar aportar copia del registro civil de nacimiento del señor ELISEO BRICEÑO su registro de DEFUNCIÓN y certificado civil de matrimonio entre los señores ELISEO BRICEÑO y MARIA JULIA PAEZ DE BRICEÑO.(artículo 489 del CGP).
2. Los registros civiles de nacimiento de herederos determinados señores MARIO BRICEÑO PAEZ y ELSA CONSUELO BRICEÑO PAEZ, (Art. 84 del C.G.P en armonía y concordancia con el articulo 489 Numeral 3 y 4 del C.G.P.).
3. Aportar certificados de avalúo catastral de todos los bienes inmuebles inventariados en la sucesión de la causante MARIA JULIA PAEZ DE BRICEÑO, **con fecha de expedición reciente**. (Arts. 84 y 444 del C.G.P.)

4. Allegue copia de la escritura pública No. 225 del 04-06-1982, asimismo en la relación de los bienes inventariados clasifique los bienes, deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad conyugal con el documento respectivo. (Art. 84 del C.G.P. en armonía y concordancia con el artículo 489 numeral 5 del C.G.P.)
5. Debe corregirse el valor asignado a las partidas, del libelo de la demanda teniendo como base el avalúo catastral que no fue incorporado a la demanda para que a partir del mismo se incremente lo dispuesto en el Num. 4 del Art. 444 del C.G.P. o en su defecto debe incorporarse al plenario el respectivo dictamen pericial e indicar el valor allí asignado a los bienes inventariados.
6. Presentar **en un escrito integrado e incorporado como anexo de la demanda principal**, en el cual en cada una de las partidas se identifique plenamente los bienes que lo componen y por lo tanto los inmuebles deben estar identificados señalando su denominación, ubicación, linderos, área, folio de matrícula inmobiliaria, etc., **señalar en cada partida el avalúo de la misma, para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en el num. 4 del Art. 444 del C.G.P.** o en su defecto el valor asignado en el respectivo dictamen pericial (Art. 84, en armonía y concordancia con el Art. 444 y 489 numerales 5 y 6 del C.G.P.). (Teniendo en cuenta la tradición de los **inmuebles identificándolos con el folio de matrícula inmobiliaria**,) asimismo el avalúo catastral que no fue incorporado a los anexos de la demanda.
7. En la tradición de las partidas debe claramente indicarse la escritura pública mediante la cual el causante o su conyuge adquirieron el bien, (esto como quiera que en algunos casos no se menciona el número de la escritura pública).
8. Inclúyase y/o modifíquese cada **PARTIDA** señalando que corresponde al 50% si ya existe partición del señor ELISEO BRICEÑO en caso contrario el 100% de los referidos bienes.
9. Debe presentarse el respectivo inventario de bienes relictos y **de las deudas** de la herencia del causante JESUS AMADEO SIERRA HERNANDEZ, **en un escrito integrado e incorporado como anexo de la demanda principal**, en el cual en cada una de las partidas se identifique plenamente los bienes que lo componen y por lo tanto los inmuebles deben estar identificados señalando su denominación, ubicación, linderos, área, folio de matrícula inmobiliaria, etc., **señalar en cada partida el avalúo de la misma, para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en el num. 4 del Art. 444 del C.G.P.** o en su

defecto el valor asignado en el respectivo dictamen pericial (Art. 84, en armonía y concordancia con el Art. 444 y 489 numerales 5 y 6 del C.G.P.). (Teniendo en cuenta la tradición del **inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-10004**,) asimismo el avalúo catastral que no fue incorporado a los anexos de la demanda.

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se advierte que, el escrito de subsanación que se presente en escrito integrado como demanda y con las exigencias señaladas anteriormente, así como sus anexos, los cuales deberán ser remitidos al correo institucional de este Despacho Judicial en formato PDF.

Sobre las medidas cautelares se resolverá una vez se subsane y califique la demanda.

Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor ALVARO ANDRES LAITON CHIQUILLO como apoderado de los señores AURA LILIA, ANA GLORIA, MARIA LIGIA, HECTOR HUGO, GILBERTO, MAYERLY HIYALED A BRICEÑO PAEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA MARGARITA MONCADA CHACON
Juez